



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO HACTUOSO

744



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

JP

10:50

Los ciudadanos Diputados **JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES** y **ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA**, en nuestro carácter de miembros de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes e integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, comparecemos en ejercicio de las atribuciones que nos son conferidas por los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 12, 16 fracción III, 55, 56 fracción XXV, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 5, 7 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para someter a consideración del Pleno Legislativo la iniciativa que **reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes**; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley del Instituto) consiste en incluir la figura del defensor público de oficio especializado en materia de responsabilidades administrativas, para su intervención en procedimientos de esa materia conforme a lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA) y 192 y 193 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes (en adelante LRAEA). Para lo anterior se toma como referente la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.03 emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que fue turnada y analizada por esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIV Legislatura del H.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Aguascalientes y por la que se emitió el Acuerdo Legislativo de fecha seis de febrero de 2020, en la que se dio respuesta a varias recomendaciones públicas entre las que se encuentra la que es motivo de este proyecto.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) dispone que serán aplicables sanciones administrativas a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones.¹

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, emitió la LGRA, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Esta Ley, establece como su objeto:

*“distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”.*²

Así, para la substanciación de los procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, la LGRA en sus artículos 208 fracción II y 209 párrafos primero y segundo, dispone lo siguiente:

¹Las sanciones administrativas pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; sanciones que se deben establecer atendiendo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

² Véase artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LXXV ANIVERSARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 208, fracción II: *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes...*

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio...

Artículo 209, párrafos primero y segundo: *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. - Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones...*

Como se advierte, en el trámite de procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, es necesario que la autoridad substanciadora al admitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emplaze al presunto responsable, haciéndole saber, entre otras cosas, que tiene derecho *de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio*. La misma obligación se establece en la LRAEA, en sus artículos 192 y 193 párrafos primero y segundo:

Artículo 192, fracción II: *En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:...*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;...

Art.193, párrafos primero y segundo: En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. La autoridad substanciadora deberá observar lo dispuesto en las Fracciones I a VII del Artículo anterior, luego de lo cual procederá conforme a lo siguiente:...

Lo anterior es relevante, pues permite garantizar la consecución efectiva del derecho a la debida defensa en el marco del derecho administrativo sancionador, al cual resultan aplicables los principios penales sustantivos, atendiendo a que ambos derechos (el penal y el administrativo sancionador) son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.³

Así, el legislador ordinario ha adoptado expresamente, como parte del derecho administrativo sancionador, la figura del defensor cuyo origen constitucional corresponde al derecho penal, tal como se advierte del artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal,⁴ figura que tiene

³ Véase la jurisprudencia 99/2006 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la página 1565 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV de agosto de 2006, con número de registro 174488 y rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*. También véase la jurisprudencia 124/2018 de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 897 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, tomo II de noviembre de 2018, con registro 2018501 y rubro *NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*.

⁴ Artículo 20 de la Constitución Federal: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después*



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

sustento en el derecho a la debida defensa, que además es reconocida por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1 y 8.2, respectivamente.⁵

Es importante destacar que uno de los aspectos indispensables para garantizar una debida defensa, es que el presunto responsable cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho⁶ lo cual, incluso es reflejado en la LGRA y en la LRAEA, al reconocer como derecho de dicho sujeto procesal, "*defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia*".

A pesar de las previsiones constitucionales y legales descritas, en el caso de Aguascalientes no resulta claro de qué manera el Estado proporcionaría el servicio de defensoría pública tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas, lo cual hace nugatorio ese derecho reconocido expresamente en la LGRA, a favor de los probables responsables.

En tal contexto, es necesario dotar al organismo público descentralizado denominado Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes (en adelante el Instituto) de facultades suficientes que le permitan ofrecer el servicio de defensoría pública tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas, pues de conformidad con el artículo 2º de la Ley que lo crea, dicho Instituto tiene por objeto *garantizar el acceso del particular a la*

de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."

⁵ Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*". Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley...*"

⁶ Véase la tesis 1a. XVII/2016 (10a.) de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 tomo II de enero de 2016, con número de registro 2010730 y rubro

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO".



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

justicia que imparte el Estado, como derecho humano fundamental y garantía individual contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la asesoría y defensoría pública gratuita.

Actualmente, ese ordenamiento únicamente considera la prestación de servicios de defensa jurídica de los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los juzgados de primera instancia penales y mixtos de primera instancia, tribunal superior y federales, la asesoraría o representación a los particulares en la tramitación de negocios, recursos o juicios en materia civil o mercantil, así como en la tramitación de recursos o juicios ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, por actos administrativos o fiscales de entidades estatales o municipales.⁷ Así, el artículo 15 de la Ley del Instituto, señala expresamente:

Los servicios del Instituto se prestarán a través de: I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal local y defensores especializados en justicia para adolescentes, desde la investigación hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y II. Asesores jurídicos, en materia administrativa local, civil y mercantil, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

En tal contexto, el artículo 20 de la Ley en cita precisa que los defensores pertenecientes al Instituto serán asignados inmediatamente, sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado o sentenciado, o bien por el agente del Ministerio Público, y que tales defensores públicos estarán especializados en:

- 1.- Sistema Penal Acusatorio Adversarial;
- 2.- Adolescentes;
- 3.- Trámites de Segunda Instancia y Amparo;
- 4.- Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones Penales; y

⁷ Véase el artículo 3° de la Ley del Instituto.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

5.- Asesoría y representación en el procedimiento penal mixto.

De igual manera, en los artículos 21 y 22 BIS de la precitada Ley del Instituto, se precisan las obligaciones que los defensores públicos tendrán en las materias penal, ejecución de penas y justicia penal para adolescentes.

Como se advierte, tratándose del servicio de defensoría, no se consideran los procedimientos por faltas administrativas graves o por faltas administrativas no graves, substanciados conforme a lo establecido en la LGRA y en la LRAEA y por tanto, tampoco se prevé que el Instituto cuente con personal especializado en la materia.

No pasa desapercibido que la Ley en cuestión, sí prevé la asesoría o representación de particulares en la tramitación de recursos o juicios ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, por actos administrativos o fiscales de entidades estatales o municipales; sin embargo, ello no constituye servicio de defensoría, pues éste de requerirse por un presunto responsable, debe brindarse inmediata y gratuitamente ya que constituye un derecho reconocido por la LGRA y la LRAEA a su favor, tal como ocurre en la materia penal; siendo que los servicios de asesoría jurídica que en materia administrativa actualmente prevé la normativa local, está condicionada a la presentación de solicitudes, la calidad del solicitante (si es desempleado, jubilado, o indígena) y la aplicación de estudios sociales y económicos.⁸

En este orden, resulta necesario efectuar reformas a la Ley del Instituto para reconocer el servicio de defensoría pública a favor de los presuntos responsables en procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas graves o no graves en los ámbitos estatal y municipal, precisando entre otras cosas, que:

- 1.- Dicho servicio será un objetivo específico del Instituto;

⁸ Véanse los artículos 24 a 27 de la Ley del Instituto.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

2.- El Director General del Instituto, estará facultado para dar seguimiento a los procedimientos por faltas administrativas graves o no graves, en los que intervenga un defensor de oficio;

3.- Se contará con defensores públicos especializados en materia de responsabilidades administrativas y que los mismos ejercerán las facultades que les asignan tanto la LGRA como la LRAEA;

4.- Ante la saturación de casos, el Instituto contratará la defensoría privada especializada en materia de responsabilidades administrativas.

Además se requiere modificar la Ley del Instituto, para atender al nuevo régimen de responsabilidades administrativas derivado de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 y de la LGRA, según el cual, como ya se apuntó, existen faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, siendo que en términos del artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, compete exclusivamente al Congreso de la Unión determinar las conductas que constituirán faltas administrativas.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3º fracción II; 11 fracciones XII y XIII, adicionándose la fracción XIV; se reforma el artículo 15; se adiciona el párrafo segundo al artículo 20; se reforma el artículo 23 párrafo segundo; se adiciona el artículo 21 BIS; se reforman los artículos 30 BIS y 40; se deroga el artículo 41 y se reforma el artículo 42 de la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 3º. - ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO 1859-1959



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODERA LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. ...

II. Prestar servicios de defensa jurídica a presuntos responsables de faltas administrativas, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en los ámbitos estatal y municipal;

III. a la V. ...

...
...

ARTICULO 11.- ...

I. a la XI. ...

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta de Gobierno;

XIII. Dar seguimiento a los procedimientos por faltas administrativas graves o no graves, en los que intervenga un defensor de oficio; y

XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 15.- Los servicios del Instituto se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal local y defensores especializados en justicia para adolescentes, desde la investigación hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad;

II. Defensores públicos especializados en responsabilidades administrativas en los ámbitos estatal y municipal, durante la sustanciación



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO BICENTENARIO
1859-1910 1910-2010



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de los procedimientos previstos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 192 y 193 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la tramitación o contestación de recursos y hasta la conclusión total del asunto, con una resolución definitiva; y

III. Asesores jurídicos, en materia administrativa local, civil y mercantil, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

ARTICULO 20.- ...

De igual manera, el instituto contará con Defensores Públicos especializados en responsabilidades administrativas, los cuales deberán asignarse inmediatamente sin más requisitos que la solicitud formulada por el presunto responsable, la autoridad substanciadora o la resolutora, según sea el caso, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 23.- ...

Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para jueces y magistrados, o exista conflicto de interés o algún otro impedimento conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 21 BIS. - Los defensores públicos de la materia de responsabilidades administrativas, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del presunto responsable desde que sea asignado por el Instituto;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el presunto responsable conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;

III. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y

IV. Las demás que determinen las leyes y el reglamento.

ARTICULO 30 BIS. - El Instituto tendrá a su cargo la función de contratación de defensoría **privada en materias penal y de responsabilidades administrativas, con cargo al fondo público.** Para contratar defensores privados que apoyen en funciones de consultoría externa y representación en el **procedimiento penal o en procedimientos de responsabilidades administrativas,** deberán seguirse los lineamientos establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto, además de los siguientes:

I. La contratación podrá llevarse a cabo cuando un imputado **o presunto responsable,** elija a un defensor privado del registro o lista que cuente el Instituto, siempre y cuando exista saturación de casos asignados a los defensores públicos a consideración de la Dirección General;

II. El registro o lista de defensores privados se integrará con aquellos defensores particulares que participen en la convocatoria anual emitida por la Junta de Gobierno del Instituto, que establezca los requisitos que estime necesarios para el ingreso, además de que comprueben su especialización en Sistema de Justicia Penal Acusatorio **o en materia de responsabilidades administrativas,** mediante documentos idóneos a juicio de la Junta de Gobierno del Instituto, aprueben la evaluación de ingreso que aplique el Instituto, y firmen carta compromiso de aceptación de los honorarios que el Instituto fije como pago en cada caso asignado, acorde a las necesidades del servicio y el presupuesto asignado;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III. En caso de que los defensores particulares, demuestren su especialización, y aprueben la evaluación, deberán firmar la carta compromiso de aceptación, y en caso de no firmarla, no podrán ser integrados a la lista de defensores privados y no podrán participar en la convocatoria de ingreso ni ingresar a la lista en un término de tres años;

IV. En caso de que los defensores particulares firmen la carta compromiso de aceptación, pero se nieguen a representar a un imputado o **presunto responsable** cuya defensa le sea asignada, sin causa justificada, serán dados de baja de la lista de defensores particulares, y no podrá participar en la convocatoria de ingreso ni ingresar a la lista en un término de tres años;

V. Todos aquellos defensores particulares que ingresen a la lista, deberán presentar y aprobar una evaluación anual, que aplicará el Instituto, y presentar todos los documentos que ésta le solicite, para corroborar su especialización y capacitación continua en materia penal o de **responsabilidades administrativas** y mantenerse en la lista de defensores. Los defensores particulares que no aprueben la evaluación, serán dados de baja de la lista de defensores particulares y no podrá participar en la convocatoria inmediata siguiente; y

VI. Los defensores particulares contratados por el Instituto, podrán hacer donación a éste de una parte de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 40.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 41.- Se deroga.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTICULO 42.- El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto, así como las sanciones aplicables, será el previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES

DIPUTADA ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA

Diputada: Maguete Gallegos del